



**Resolución No. CSJBOR23-1230**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00668-00  
**Solicitante:** Felipe Carlos García González  
**Despacho:** Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera  
**Clase de proceso:** Disminución de cuota alimentaria  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-001-2023-00058-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 4 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de agosto del 2023, el doctor Felipe Carlos García González, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, identificado con radicado 13001-31-10-001-2023-00058-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la fijación de fecha de audiencia y la habilitación del proceso en la plataforma TYBA para consulta.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-840 del 29 de agosto del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 1° de septiembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 21 de febrero de 2023, se admitió el proceso de marras; ii) que el 18 de marzo siguiente, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado por secretaría el 24 de marzo de 2023; iii) que el 24 de mayo del año en curso, se notificó a la defensora de familia adscrita al despacho judicial; iv) que el 26 de junio de 2023, la parte demandante solicitó la fijación de la fecha de audiencia o sentencia; v) que dentro del proceso de marras se advirtió que era necesario allegar unas pruebas al plenario, razón por la cual, mediante auto del 16 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al empleador del demandante para que acredite sus ingresos, ello con el fin de contar son los elementos de juicio necesarios a la hora de decidir lo que en derecho corresponda; vi) que de conformidad con lo anterior, previo a la fijación de la fecha de audiencia, se requiere que la prueba antes descrita sea allegada al proceso, pues es a partir de ella que se verificarán las condiciones económicas del demandante y su posible variación.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-C24 del 13 de septiembre de 2023, esta Corporación resolvió aperturar la vigilancia judicial, y solicitar a la doctora Yeinys Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones dirigidas a justificar la tardanza de 34 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, e informar acerca de la habilitación del proceso para consulta en la plataforma TYBA, así mismo, las justificaciones, informes y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten en contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, el término concedido venció sin que la servidora judicial atendiera la solicitud de explicaciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Felipe Carlos García González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos que dan origen a la solicitud allegada, corresponde a esta Seccional determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y por lo tanto, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor Felipe Carlos García González, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente la fijación de fecha de audiencia y la habilitación del proceso en la plataforma TYBA para consulta.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de marras, mediante providencia del 16 de agosto de 2023, se resolvió oficiar al empleador del demandante con el fin de verificar los ingresos económicos de este, de tal suerte, que se logre identificar si hubo alguna variación en ellos. Aseguró que previo a la fijación de fecha de audiencia, es necesario que se allegue la prueba antes descrita con el fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Examinada la solicitud de solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial requerida, y el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicitó la fijación de la fecha de audiencia y la habilitación del proceso en TYBA para consulta	26/06/2023
2	Impulso procesal	16/08/2023
3	Pase del expediente al despacho	16/08/2023
4	Auto por el cual el despacho ordena requerir al empleador del demandante y requiere a la parte demandada	16/08/2023
5	Envío que requirió al empleador del demandante	24/08/2023
6	Empleador del demandante emite respuesta al oficio enviado el 24/08/2023	30/08/2023
7	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	01/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de fijación de fecha de audiencia y la habilitación del proceso en la plataforma TYBA para consulta.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se advierte que mediante auto del 16 de agosto de 2023, el despacho encartado previo a la fijación de la fecha de audiencia, resolvió oficiar al empleador del demandante con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios a la hora de decidir lo que en derecho corresponda. La anterior postura encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia alguna esta Corporación.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se evidencia que ingresado el expediente al despacho el 16 de agosto de 2023, ese mismo día emitió la providencia respectiva, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar le trámite administrativo respecto de esta.

*ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

Ahora, en relación con la secretaría del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que entre la presentación de la solicitud alegada el 26 de junio de 2023, y el ingreso del expediente al despacho el 16 de agosto de 2023, transcurrieron 34 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 *ibidem*.

Por otra parte, revisado el micrositio del despacho encartado en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación no advierte que la providencia del 16 de agosto de 2023, fuese publicada en estados, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así mismo, verificada la plataforma de consulta TYBA, se observa que a la fecha el proceso se encuentra privado pese a la solicitud del peticionario, y revisado el expediente digital allegado no se observa constancia de que este fuese compartido a las partes, circunstancia que estima esta Corporación atenta contra el deber de diligencia y cuidado que deben tener los servidores judiciales para adelantar las actuaciones que le corresponden.

### Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!  
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOLIVAR 13 Ciudad Proceso: CARTAGENA 13001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 1ª

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 13001311000120230005800

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
13001311000120230005800	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	BOLIVAR	CARTAGENA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001 CARTAGENA

En consecuencia, ante una tardanza de 34 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho y dado que a la fecha no se ha publicado en estados la providencia del 16 de agosto de 2023, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o incluso explicaciones se indicaran circunstancias o argumentos que permitieran tener por justificado el retraso presentado, pues se guardó silencio, esta Seccional aplicará los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenaría restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios; sin embargo, como quiera que la doctora Yeinys Ahumada Cañavera, no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por esa servidora judicial.

Ahora, como quiera que verificado el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial, se tiene que la servidora judicial efectuó su primera publicación en estados el 9 de agosto de 2023, de lo que se infiere que durante el período en mora ostentaron el cargo de secretario varios servidores judiciales, razón por la cual se resolverá compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra de los empleados judiciales que fungieron como secretarios del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 26 de junio y el 16 de agosto de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

Finalmente, y dado que a la fecha el proceso de marras no se encuentra disponible para consulta en la plataforma TYBA, se dispondrá exhortar a la doctora Yeinys Ahumada Cañavera, secretaria de la agencia judicial encartada, para que, en caso de ser procedente, proceda a habilitar la consulta del proceso en esa plataforma, o se comparta el link del expediente digital al solicitante.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria, identificado con radicado 13001-31-10-001-2023-00058-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Yeinys Ahumada Cañavera, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

**SEGUNDO:** Archivar respecto de la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Felipe Carlos García González, por las razones anotadas.

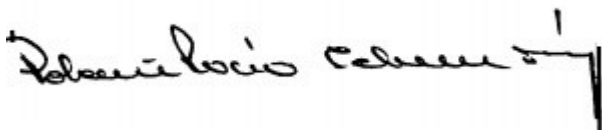
**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por los empleados judiciales que fungieron como secretarios del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 26 de junio y el 16 de agosto de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**CUARTO:** Exhortar a la doctora Yeinys Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en caso de ser procedente, proceda a habilitar la consulta del proceso en TYBA, o se comparta el link del expediente digital al quejoso.

**QUINTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA